TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Y F

LA SUSCRITA OFICIAL MAYOR DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SUBSECCIONES "E Y F" POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO PROCEDE A NOTIFICAR A LAS PARTES, LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE DETERMINA:

E D I C T O No. SE-016

PROCESO	*:*	*25307333100120110009401*
CLASE DE PROCESO:		*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE	*:*	*ANA PIEDAD DIAZ VILLABONA*
DEMANDADO	*:*	*NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION*
FECHA SENTENCIA:		*DIEZ (10) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)*
MAGISTRADO	*:*	*RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON*

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría por el término legal de tres (3) días, hoy ***20/10/2020 a las 8 a. m.***

LUZ MERY RODRÍGUEZ BELTRÁN

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

CERTIFICO: Que este negocio permaneció fijado en EDICTO en un lugar público de la Secretaría por el término legal y se desfija hoy ***22/10/2020 a las 5 P. M.***

LUZ MERY RODRÍGUEZ BELTRÁN

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E

JJRC

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección "E"

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25307-33-31-001-2011-00094-01
Demandante:	Ana Piedad Díaz Villabona
Demandado:	Nación Fiscalía General de la Nación
Controversia:	Renuncia al cargo

Sentencia de Segunda Instancia

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Descongestión de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

II. Antecedentes

1. Demanda

1.1. Pretensiones[1]

La señora Ana Piedad Díaz Villabona en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 85 del C.C.A, presentó demanda en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

La parte actora solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2-2951 del 4 de agosto de 2010 proferida por la Secretaria General (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se le aceptó la renuncia al cargo de

[1] Ff. 35 y 36.

diferencias presentadas, razón por la cual renunciaba al cargo, sin obtener respuesta.

El 11 de junio de 2010 radicó otra renuncia pura y simple, que finalmente fue aceptada por la entidad.

Indicó que como la entidad le causó un daño sicológico, fue sometida a tratamiento sicológico en la Fundación Liga Central Contra la Epilepsia.

Destacó que el accidente de trabajo ocurrido nunca fue un obstáculo para el buen desempeño de su labor.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación[3]

La parte demandante señaló como disposiciones violadas los artículos 1°., 2°., 3°., 13, 25, 26, 53, 58, 83, 121 y 209 de la Constitución Política.

Consideró que la expedición del acto acusado vulneró las disposiciones constitucionales citadas porque la renuncia aceptada fue provocada, esto es, no fue libre ni espontánea, y obedeció a los tratos agresivos, de que fue víctima la demandante y a la desmejora en sus condiciones de trabajo.

Afirmó que cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la renuncia, ésta debe ser libre y espontáneamente, como consecuencia de la plena voluntad del empleado, de tal forma que una vez ha sido aceptada por la administración se torna en una situación jurídica de carácter irrevocable.

Manifestó que la renuncia presentada con motivos ajenos a la libre voluntad del empleado, no surte efectos jurídicos plenos, la aceptación nace viciada de nulidad por no corresponder a una decisión con motivo cierto, y por tanto, no consecuente con el buen servicio e interés general que debe existir en las relaciones de la administración con sus administrados.

Explicó en concreto que la renuncia presentada por la señora Ana Piedad Díaz Villabona no fue el resultado de su voluntad libre y espontánea, de retirarse del servicio, sino que ella obedeció al mal trato que recibió desde el mes de abril de 2010 cuando se posesionó la doctora Margoth Castellanos Castillo en el cargo de

[3] Ff. 47 al 56.

310

Fiscal Séptima Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos y de Interdicción Marítima.

Agregó que inicialmente la actora presentó renuncia al cargo exponiendo las razones por las cuales tomaba dicha decisión sin que la misma fuera aceptada porque estaba motivada. La actora radicó una nueva renuncia pura y simple para poder desvincularse de la entidad.

Advirtió la demandante que la renuncia aceptada no fue suscrita de manera espontánea ni libre, en su criterio, la entidad prácticamente la obligó a presentar la renuncia teniendo en cuenta que no fueron aceptadas las anteriores (escritos motivados).

Se alegó una desviación de poder por la situación irregular que según la demandante dio origen a la presentación y aceptación de la renuncia, sin tener en cuenta la situación física y emocional de ella al interior de la entidad.

Además, señaló que existió una falsa motivación, por una situación contraria a la realidad, pero que se estudia en el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, en relación con la viabilidad del traslado del Grupo Especial contra el Lavado de Activos a la Dirección Seccional del CTI de Cundinamarca, por aparente terminación de una comisión que nunca existió.

2. Contestación de la demanda

La Fiscalía General de la Nación a través de apoderado contestó la demanda[4], para oponerse a las pretensiones de la demanda, argumentó que en el acto acusado se aceptó la renuncia pero no se observan motivos ilegales por inexistencia material o jurídica que no justifiquen la medida tomada.

Aclaró que el nominador expidió la resolución acusada para aceptar el escrito de renuncia que presentó la señora Ana Piedad Díaz Villabona, en el cual aparece su inequívoca y expresa intención de no continuar vinculada en la entidad.

Afirmó la entidad que la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo demandado permanece incólume, ya que el nominador ejerció sus funciones de acuerdo con los términos que le señalan la Constitución y la ley, sin existir maniobra engañosa o fin distinto al buen servicio.

[4] Ff. 106 al 114.

Se insiste, la Fiscalía General de la Nación aceptó la renuncia a la señora Ana Piedad Díaz Villabona, considerando que la misma era una manifestación de voluntad, inequívoca, libre y espontánea.

No se demostró como lo señaló la actora una desviación de poder, lo expuesto no constituyen una forma de coacción ni conduce a una certeza incontrovertible sobre la responsabilidad de la entidad.

Para concluir, pide negar las pretensiones de la demanda, por encontrarse el acto administrativo ajustado a derecho.

3. Sentencia de primera instancia[5]

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2013, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

El Juez de primera instancia manifestó que la señora Ana Piedad Díaz Villabona se desempeñó en la Fiscalía General de la Nación en calidad de Investigadora Criminalística VII del Cuerpo Técnico de Investigación desde el 1°. de julio de 2002, ejerciendo funciones en distintos grupos de la entidad.

Señaló que la renuncia es un acto jurídico unilateral a través del cual el trabajador manifiesta en forma libre y voluntaria su decisión de dar por terminado, resuelto o extinguido el contrato de trabajo. Es decir, es una de las causales de retiro del servicio que implica la cesación en el ejercicio de funciones, manifestación que proviene de lo previsto en los artículos 110 del Decreto 1950 de 1973 y 27 del Decreto 2400 de 1968, que consagran que todo titular de un empleo, de forma voluntaria puede renunciar a el libremente, normas que deben concordarse con el literal d) del artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Al tenor del artículo 111 del Decreto 1950 de 1973, concordante con el artículo 27 del Decreto 2400 ibídem, debe tenerse en cuenta que la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca su decisión de separarse del servicio.

[5] Ff. 69 al 74.

Destacó el *a quo* que la demandante reiteradamente renunció al cargo de Investigador Criminalístico VII del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

Reiteró que la renuncia es un acto propio de la libertad y la voluntad, luego, se debe aceptar que la señora Ana Piedad Díaz Villabona, presentó la renuncia con plena libertad y en forma voluntaria. No existe prueba idónea y suficiente de que haya sido coaccionada u obligada a hacerlo, tanto que no solamente la presentó una vez, sino en forma repetida e insistente ante la no manifestación de aceptación insistió en que se aceptara la renuncia.

Por otra parte, manifestó el juzgado de instancia que no existió acoso laboral, accidente de trabajo, ni disminución de la capacidad laboral, que hubiese afectado la libre voluntad de presentar la renuncia.

Advirtió, que la demandante solicitó a la entidad la liquidación de las prestaciones sociales, el trámite de cesantías, el examen médico de retiro laboral y las instrucciones correspondientes para hacer entrega del carné de funcionaria, esto es, tuvo la libertad y voluntad para retirarse del cargo.

Concluye diciendo que se deben negar las pretensiones de la demanda, por no estructurarse ninguna de las causales de nulidad del acto jurídico que aceptó la renuncia, tales como incapacidad relativa de la trabajadora, el vicio por error, dolo, violencia e intimidación.

Sobre el testimonio de la señora Ana María Colunge López para referirse a la relación laboral entre la Fiscal Margoth Castellanos Castillo y la demandante Ana Piedad Díaz Villabona, se concluyó que es contradictorio, al considerar acerca de una congestión laboral y a la vez dice que a la accionante le quitaron todas las funciones laborales.

En relación con las presuntas groserías, gritos, insultos y humillaciones, que alega la demandante, se advirtió que el Comité de Acoso Laboral determinó que no se constituyó ningún acoso laboral, de allí que las afirmaciones de la actora no revisten la dimensión o gravedad que se pretende darles.

Por último, dispuso el Juez de primera instancia, teniendo en cuenta el testimonio rendido por la señora Ana María Colunge López, ordenar la expedición de copias para enviar a la Procuraduría General de la Nación con el fin de determinar la

existencia o no de una falta disciplinaria por el posible ejercicio de funciones de personas ajenas a la entidad sin ninguna vinculación legal.

4. Del recurso de apelación[6]

La demandante señaló que la renuncia presentada no tuvo origen en el libre y espontáneo impulso psíquico que descifre la plena voluntad del empleado, la renuncia se radicó por la creación de condiciones menos favorables y el irrespeto de garantías mínimas que se vieron vulneradas de manera abrupta y desmedida, comoquiera que sus condiciones personales, familiares y económicas se vieron desquebrajadas por los constantes traslados a que fue sometida alejándola de su entorno social y familiar.

El fallo de instancia incurrió en una indebida valoración que se hizo del acervo probatorio arrimado al expediente, al estimar que no se probó la desmejora de las condiciones de trabajo de la actora. Se desconoció la coacción, constreñimiento y chantaje por parte de los funcionarios que expidieron el acto acusado para que la actora presentara la renuncia al empleo en forma pura y simple.

En este caso se configuró una falsa motivación y desviación de poder, vicios que consistieron en que la decisión no fue el resultado de la voluntad libre y espontánea de separarse del cargo, sino que fue producto de los abusos cometidos por la jefe inmediata que implicaron la desmejora en sus condiciones de trabajo, así como la violación a los beneficios mínimos a que tenía derecho.

Señaló que el vicio del consentimiento no se materializa mediante la presión psicológica ejercida por un sujeto que ocupa una posición de mayor jerarquía o funcional respecto al otro según el caso, sino que puede estructurarse también a partir de comportamientos o medios indirectos o actitudes desplegadas en relación con éste, que no fueron ajenas a la situación de la actora atendiendo los actos tendientes a volver difícil su permanencia en ejercicio del cargo de Investigador Criminalístico VII adscrito a la comisión especial de lavado de activos, pues la administración sin motivos atendibles la trasladó o regresó a su cargo inicial con notable deterioro en las condiciones de trabajo pues no tuvo presente su afección física generada en la imposibilidad de realizar trabajos diferentes a los sedentarios e igualmente tampoco se le aceptó la renuncia, en principio, porque estaba motivada, y se le insta verbalmente para que la presente nuevamente sin mencionar razones.

[6] Ff. 260 al 261.

312

Lo anterior, para solicitar revocar el fallo de primera instancia y en su lugar declarar prósperas las súplicas de la demanda.

5. Trámite procesal en segunda instancia

El 13 de diciembre de 2013 se realizó el reparto del proceso[7], el 31 de enero de 2014[8] la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y a su vez dispuso correr traslado para alegar de conclusión el 6 de junio de 2014[9].

6. Alegatos de conclusión

6.1. De la parte demandante[10]

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en segunda instancia para reiterar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, al indicar que la Fiscalía General de la Nación incurrió en desviación de poder por aceptar la renuncia presentada por la demandante, teniendo en cuenta que esa manifestación no fue inequívoca, libre y espontánea sino que obedeció a la solicitud de la misma por parte de la entidad y por los distintos hechos de traslados y acoso laboral alegados en el escrito de demanda.

6.2. De la entidad demandada[11]

La Fiscalía General de la Nación intervino para solicitar confirmar la decisión de primera instancia, toda vez que la demandante presentó renuncia al cargo que desempeñaba de forma inequívoca y sin ninguna coacción, manifestando su deseo de no continuar con la relación laboral, esto es, tenía la voluntad de desvincularse de la entidad.

7. Concepto del Ministerio Público

Dentro del expediente no quedó acreditado que el Ministerio Público hubiese rendido concepto alguno.

---

[7] F. 268.
[8] F. 270.
[9] F. 272.
[10] Ff. 273 al 280.
[11] Ff. 281 al 292.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

El artículo 133 del C.C.A. dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

2. Problema jurídico

Se controvierte la nulidad de la Resolución No. 2-2951 del 4 de agosto de 2010 proferida por la entidad demandada, por medio de la cual se aceptó la renuncia presentada por la demandante Ana Piedad Díaz Villabona, en el cargo de Investigador Criminalístico VII de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación.

3. Normatividad aplicable

3.1. Régimen jurídico aplicable en la Fiscalía General de la Nación

El artículo 125 de la Constitución Política determinó:

> *"**Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)"* (destaca la Sala).

El estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación era el dispuesto en la Ley 938 de 2004, el cual fue derogado posteriormente por el Decreto Ley 20 de 2014 (artículo 121[12]). Pero para este caso concreto, la norma vigente era la citada Ley 938 (artículo 59), en donde se clasificaban los empleos y se regulaba el régimen de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, en esa norma se decía:

> *"Artículo 59. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, los empleos de la Fiscalía se clasifican según su naturaleza y forma como deben ser provistos en:*
>
> *a) De libre nombramiento y remoción;*
> *b) de carrera.*
>
> *Son de libre nombramiento y remoción:*

[12] **Artículo 121. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 47 a 77 de la Ley 938 de 2004 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias

- El Vicefiscal General de la Nación.
- El Secretario General.
- Los Directores Nacionales y sus asesores.
-Los Directores Seccionales.
- Los empleados del Despacho del Fiscal General, Vicefiscal General y Secretaría General.
- Los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y sus fiscales auxiliares, estos últimos tendrán los mismos derechos y garantías que los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.
- El jefe de Oficina Jurídica, de Informática, de Personal, de Planeación, de Control Disciplinario Interno, de Control Interno, de Divulgación y Prensa, de Protección y Asistencia, así como el Director de Asuntos Internacionales a nivel nacional.
- El Jefe de la División Criminalística y el Jefe de la División de Investigaciones de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. Igualmente, son de libre nombramiento y remoción los empleos cuyo ejercicio implique el manejo financiero y contable de bienes, dinero o valores de la entidad.

PARÁGRAFO. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que sean creados por esta ley y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, siempre y cuando pertenezcan al ámbito de dirección institucional.

Los demás cargos son de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de selección por concurso".

El artículo 70 de la Ley 938 de 2002 estableció que la provisión de un cargo de carrera se efectuará mediante nombramiento en propiedad, pero cuando ello no fuere posible, se procederá al nombramiento mediante encargo y excepcionalmente se procederá al nombramiento en provisionalidad, el cual no genera derechos de carrera.

Ahora, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende algunas normas pertinentes, así:

***"Art. 130.** Clasificación de los empleos. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial. ...*

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos

vinculados, lo mismo que los Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y los Fiscales Regionales."

***"Art. 132.** Formas de provisión de cargos en la Rama Judicial. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:*

En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

***En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.** ...*

En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o en provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas. ...

***"Art. 159.** Régimen de Carrera de la Fiscalía. La Fiscalía General de la Nación tendrá su propio régimen autónomo de carrera, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.*

Los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de carrera, serán los previstos en la ley.

Con el objeto de homologar los cargos de la Fiscalía con los restantes de la Rama Judicial, aquélla observará la nomenclatura y grados previstos para éstos.

***"Art. 205.** Mientras subsistan, el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales forman parte de la Rama Judicial. Los Fiscales Delegados ante ellos forman parte de la Fiscalía General de la Nación. ...".*

3.2. Panorama general de la renuncia

Cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad de -**renuncia**-, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad (artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 110 a 116 del Decreto 1950 de 1973).

El artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, que regula lo relacionado con la renuncia a un cargo público, señala lo siguiente:

***"Artículo 27.** Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.*

La renuncia se produce cuando un empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

3141

La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo determine para el retiro no podrá ser posterior a 30 días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en abandono del empleo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renuncias en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del jefe del organismo la suerte del empleado.

Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva"

El artículo 105 del Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentó el Decreto anterior, estableció que el retiro del servicio y la cesación en las funciones de un empleo público, se produce, entre otras causas, por la renuncia regularmente aceptada.

El artículo 110 ibídem, consagra que todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación, puede renunciarlo libremente, a su vez el artículo 111 de la misma norma, prevé que esa renuncia se produce cuando así lo manifiesta por escrito en forma inequívoca y voluntariamente el empleado.

El artículo 113 de la norma en comento, señaló:

*"**Artículo 113**. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.*

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin que incurra en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno."

En ese orden de ideas, la renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, esto es, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño.

4. Caso concreto

Alega la parte demandante que en el presente asunto se configuró una desviación de poder y una falsa motivación, teniendo en cuenta que su remoción ocurrió como consecuencia de habérsele solicitado la renuncia, por los hechos constitutivos de acoso laboral y ante el traslado del lugar de trabajo del que fue objeto.

La señora Ana Piedad Díaz Villabona fue nombrada mediante Resolución No. 0-0945 del 23 de mayo de 2002[13] en provisionalidad[14] en el cargo de Investigador Judicial II[15], el 25 de junio de 2002 tomó posesión en el empleo[16].

Luego, la demandante fue nombrada y posesionada en el cargo de Investigador Criminalístico VII en la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación[17].

La actora fue designada para adelantar investigaciones de lavado de activos, por medio de la Resolución No. 4 del 20 de septiembre de 2006[18]. Posteriormente, mediante la Resolución No. 046 del 18 de agosto de 2009 fue ubicada en la Unidad del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Soacha[19].

Por medio de la Resolución No. 247 del 12 de febrero de 2010[20] la demandante fue trasladada a la Unidad de Policía Judicial de Girardot (Cundinamarca), por recomendaciones médicos laborales[21].

El 15 de febrero de 2010, la demandante presentó renuncia motivada ante la entidad demandada, en la cual manifestó:

> *"me permito presentar renuncia al cargo desempeñado hasta la fecha con base en las mismas razones que sirvieron de base al trámite de conciliación llevado a cabo el día de hoy ante la Procuraduría 81 Judicial bajo el radicado 427-2009, por cuanto sigo considerando que mi traslado laboral está revestido de situaciones irregulares que se encuentran al margen de la Constitución y la Ley. Por ello, y con el ánimo de justificar mi renuncia, me permito reiterar dichas irregularidades, la cuales según el comité de conciliación de la entidad no estructuran anomalía administrativa alguna, a pesar de presentarse los siguientes hechos: (...)"*[22].

Con escrito de fecha 18 de febrero de 2010 la señora Ana Piedad Díaz Villabona presentó una queja por acoso laboral de conformidad con la Ley 1010 de 2006 ante la Fiscalía General de la Nación[23]. El 31 de marzo de 2010 la Jefe de Personal y Secretaria del Comité de Convivencia y Conciliación para la Resolución de Conflicto de Acoso Laboral, le informó a la accionante que los hechos narrados por ella en la queja no son constitutivos de acoso laboral, sin embrago, ordenó

---

[13] El numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004 establece que corresponde al Fiscal General de la Nación "nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación".
[14] Artículo 70 de la Ley 938 de 2004.
[15] F. 189.
[16] F. 190.
[17] Ff. 191 a 194.
[18] Ff. 195 y 196.
[19] F. 206.
[20] F. 5.
[21] Mediante oficio del 3 de septiembre de 2012 Colmena ARL informó lo relacionado con los accidentes trabajo ocurridos por la señora Ana Piedad Díaz Villabona (Ff. 152 y siguientes).
[22] Ff. 6 al 9.
[23] Ff. 10 al 15.

315

oficiar a la Sección de Bienestar de la entidad para que se realizara un seguimiento al caso planteado[24].

La demandante pidió a través de Acción de Tutela[25] decidir la renuncia motivada que presentó (el 15 de febrero de 2010) y el 9 de abril de 2010 solicitó una licencia no remunerada, al considerar que no se le había decidido sobre la renuncia motivada[26]. Con escrito radicado el 7 de mayo de 2010 solicitó prorrogar la licencia hasta el 13 de mayo de ese mismo año[27].

La señora Ana Piedad Díaz Villabona el 19 de mayo de 2010 radicó otro escrito de renuncia, en los siguientes términos:

> *"Como quiera que no me fuera aceptada la renuncia presentada previamente a este escrito y que la acción de tutela presentada para tal fin me obliga a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para plantear las diferencias presentadas me permito manifestar que RENUNCIO al cargo por mi desempeñado pues no me queda otra alternativa legal que abanderar".*[28]

Sin embargo, el día 11 de junio de 2010, nuevamente la demandante Ana Piedad Díaz Villabona presentó renuncia al cargo ante el Fiscal General la de la Nación[29], textualmente así[30]:

> *"Señor Doctor*
> *GUILLERMO MENDOZA DIAGO*
> *FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)*
> *E.S.D.*
>
> *REF.: RENUNCIA AL CARGO DESEMPEÑADO*
>
> *Respetuosamente presento RENUNCIA al cargo de Investigador Criminalístico VII a partir de la fecha.*
>
> *Cordialmente,*
>
> *ANA PIEDAD DÍAZ VILLABONA*
> *C.C. No. 46.353.277".*

Mediante la Resolución No. 2-2951 del 4 de agosto de 2010[31], le fue aceptada la renuncia presentada el 11 de junio de 2010, es decir, la que no había sido

---

[24] F.16.
[25] La cual fue tramitada en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia (Ff. 27 a 31).
[26] F. 18.
[27] F. 19.
[28] F. 20.
[29] F. 21.
[30] Fol. 8.
[31] Fol. 5.

motivada, la decisión fue comunicada el 9 de agosto de 2010[32]. En el acto se plasmó literalmente:

> *"Que la señora **ANA PIEDAD DIAZ VILLABONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46353277**, **INVESTIGADOR CRIMINALISTICO VII** de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cundinamarca, con escrito del 11 de junio de 2010, recibido en la Oficina de Personal el 22 de junio de 2010, bajo radicado 017998, presentó renuncia al cargo que viene desempeñando.*
>
> *Que, por lo antes expuesto este Despacho,*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR** a partir de la fecha de comunicación de este acto administrativo, la renuncia presentada por la señora **ANA PIEDAD DIAZ VILLABONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **46353277 INVESTIGADOR CRIMINALISTICO VII** de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cundinamarca, de acuerdo con la parte considerativa de este acto administrativo.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO**.- La señora **ANA PIEDAD DIAZ VILLABONA**, deberá hacer entrega de su cargo laboral y bienes asignados en inventario.*
>
> ***ARTICULO TERCERO**.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.".*

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la demandante Ana Piedad Díaz Villabona al momento del retiro del servicio, renunció al cargo que ocupaba de Investigador Criminalístico VII de la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, reclama la parte demandante que previo a la expedición del acto acusado contenido en la Resolución No. 22-2951 del 4 de agosto de 2010[33], la Fiscalía General de la Nación de forma irregular aceptó la renuncia que se originó i) en la situación de salud por el accidente de trabajo que sufrió, y ii) en las circunstancias de orden emocional por el acoso laboral, que en su criterio, tuvo que padecer. Además, iii) después de haber presentado dos escritos de renuncia motivados la entidad le sugirió presentar la renuncia de manera simple.

Al respecto, considera la Sala necesario referirse a los testimonios recaudados en el proceso, de la siguiente manera:

> ANA MARIA COLUNGE LOPEZ[34]: *"(...) Me llamo ANA MARIA COLUNGE LOPEZ, tengo 22 años de edad, soltera , natural y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, de labor estudiante de Derecho (abogacía), e identificada con la cédula de ciudadanía antes indicada y sin ningún parentesco para las partes dentro del proceso que recepciona el testimonio, PREGUNTADO: ¿Sírvase decir si conoce a la señora ANA PIEDAD DIAZ VILLABONA en caso afirmativo hace cuánto tiempo la conoce, que relaciones ha tenido con ella y bajo qué circunstancias la conoció? CONTESTO: La conocí en el mes de Enero del año 2009, por que empecé a*

[32] F. 3.
[33] Op. Cit.
[34] Ff. 183 al 185.

316

trabajar con ella, en la Fiscalía Séptima del CTI en la ciudad de Bogotá, como asistente de ella, la conocí porque ella estaba manejando un proceso grande y necesitaban a una persona que le colaborara, no directamente con la Fiscalía entre a laborar sino con la señora ANA PIEDAD DIAZ VILLABONA, con la autorización del Fiscal Séptimo en el cual el dio la autorización para poder ayudarla en las labores, ya que la señora ANA PIEDAD DIAZ VILLABONA era la asistente del despacho; estuve laborando con ella como 4 meses. PREGUNTADO: ¿Por el conocimiento que tiene de la señora ANA PIEDAD DIAZ VILLABONA, manifieste al despacho si sabe desde cuándo y hasta cuando laboro al servicio de la Fiscalía General de la Nación? CONTESTO: NO tengo conocimiento de cuando entró o se retiró del servicio. PREGUNTADA: ¿Explíquele al despacho si usted conoce las razones o motivos por los cuales la señora ANA PIEDAD DIAZ VILLABONA se retiró del servicio activo de la Fiscalía General de la Nación? ¿CONTESTO : Cuando yo llegue había un Fiscal, por cuanto con él las relaciones laborales era buenas y había un buen trato, luego del ingresó otra una nueva Fiscal al despacho de nombre MARGOT todo cambio en cuanto la relación con ANA PIEDAD , por cuanto era muy grosera, la gritaba, la insultaba y le quito obligaciones para cedérselas o entregárselas a dos personas ajenas de la entidad, dos niñas de nombre ERIKA y JENNIFER, era muy altanera con ANA PIEDAD, se reía de ella de la forma en que se vestía, la desprestigiaba delante de las dos niñas ajenas a la entidad, por lo tanto estas le perdieron respeto a ANA PIEDAD, la señora MARGOT le quitó las llaves de la oficina a ANA PIEDAD y por esa misma razón había que esperar que llegaran las dos niñas para que pudiésemos ingresar a la oficina, MARGOT se encerraba en su oficina y no le permitía el ingreso a ANA PIEDAD , en algunas ocasiones MARGOT le exigía procesos que ANA PIEDAD, no debería llevar por que era obligación de MARGOT como fiscal , aun así sabiendo que ella estaba recién operada de la rodilla a causa de altas cargas de fotocopias, puesto que como estaba recién operada ella no podía hacer mayores esfuerzos físicos. PREGUNTADO: ¿Manifieste al despacho si sabe las razones por las cuales la señora ANA PIEDAD DIAZ VILLABONA, presento la renuncia al cargo que desempeñaba en la fiscalía? CONTESTO: por el trato que recibió por parte de la Fiscal Margot, y constantemente le decía que la iba a trasladar lejos y que le iba abrir un proceso disciplinario, fue básicamente por el trato que la Fiscal le dio, por lo de la rodilla, ella también se sentía congestionada por toda la carga laboral que estaba recibiendo por parte de MARGOT, se sintió presionada para renunciar. En este estado teniendo en cuenta que la prueba fue solicitada por la parte demandante se le concede la palabra al señor apoderado para que formule las preguntas que considere pertinentes. PREGUNTADO: ¿Manifieste al despacho si la Fiscal de nombre Margot en alguna oportunidad en su presencia humilló u ofendió a la señora ANA PIEDAD? CONTESTO: SI, prácticamente todos los días, ya que la regañaba la gritaba, la insultaba delante de todas las personas que estaban en la oficina y en muchas ocasiones las oficinas vecinas escuchaban los gritos de la Fiscal Margot para con ANA PIEDAD, ya que estos actos los hacía frente a mí y las dos niñas de nombre ERIKA y JENNIFER. PREGUNTADA: ¿Le consta a usted que las labores desempeñadas por ANA PIEDAD DIAZ, al momento del ingreso suyo a la institución, continuaron siendo las mismas bajo el mando de la Fiscal MARGOT? CONTESTO: NO seguían siendo las mismas ya que le quito obligaciones a ANA PIEDAD, por ejemplo, las dos niñas de nombre ERIKA Y JENNIFER fueron las que se adueñaron de la gran mayoría de las labores que realizaba ANA PIEDAD, y ANA PIEDAD le dejaron las actividades que yo estaba haciendo foliar, abrir huecos a las hojas del expediente. (...)." (Subraya la Sala).

MARGOT CASTELLANOS CARRILLO[35]: *"(...) PREGUNTADO: Conoce usted a la señora Díaz Villabona RESPONDIDO: Si señora, ella trabajó en la fiscalía y cuando yo asumí el cargo de fiscal séptima especializada delegada ante el CTI la citada fungía como asistente de fiscalía y estuve muy corto tiempo laborando con ella. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA SOLICITANTE DE LA PROBANZA. PREGUNTADO: Puede indicar al despacho Dra. Margot cual era el cargo que desempeñaba Ana Piedad Díaz en la fiscalía especializada que usted dirigía CONTESTADO: Ella tenía funciones de asistente pero era investigadora del*

[35] Cuaderno anexo (Despacho comisorio).

CTI cuando llegue ya ella estaba ahí desempeñando funciones de asistente fiscal. PREGUNTADO: manifieste al despacho si durante el tiempo que usted estuvo como fiscal especializada trabajando junto a Ana Piedad Díaz, hicieron parte de un cuerpo especial creado con la cooperación del gobierno de Inglaterra. CONTESTO: la fiscalía séptima especializada se encontraba delegada ante el CTI nacional de la fiscalía y en algunos procesos se trabajaba con la cooperación de investigadores del CTI quienes trabajaban comisionados tengo entendido que por el gobierno de Inglaterra pero no me consta. (...). PREGUNTADO: Puede mencionar por favor cuáles son los requisitos de seguridad para el manejo de expedientes en una fiscalía especializada como en la que usted laboró. CONTESTO: Hay que distinguir entre el manejo entendido como conocimiento del contenido de un expediente en instrucción o en investigación, que sólo lo pueden conocer los funcionarios de la fiscalía y el traslado del expediente a otra sede que lo pueden hacer otras personas como conductores quienes no se enteran del contenido. PREGUNTADO: de acuerdo a su pregunta anterior que personas además de usted podían tener acceso al manejo de expedientes de la fiscalía especializada que usted lideraba. CONTESTO: Al contenido de los expedientes, los que la ley permite. PREGUNTADO: quienes trabajaban con usted en la fiscalía séptima especializada de la UNAIM, CONTESTO: ya respondí al comienzo que Ana Piedad Díaz laboraba como asistente, y los investigadores y una niña que le estaba colaborando a Ana Piedad, para perforar los expedientes y foliarlos, pero ella no dependía de la fiscalía ella estaba ahí cuando yo llegué. PREGUNTADO: Usted como fiscal séptima especializada, durante el tiempo que piedad laboraba con usted, contrató los servicios de personal ajeno a la fiscalía para colaborar en las gestiones de trámite de su despacho. CONTESTO: Objeto la pregunta porque si la demanda es de nulidad y restablecimiento del derecho de Ana Piedad Díaz no le encuentro relación con el objeto de la demanda, objeto la pregunta por improcedente. Se da traslado de la objeción a la parte actora. La demanda está enfocada a demostrar la nulidad del despido indirecto de Piedad Díaz, situación que tuvo su génesis cuando laboraba en el despacho que la Dra. Margot lideraba, por tanto es importante para las resultas del proceso establecer el ambiente laboral que se daba en dicha fiscalía, máxime cuando las personas que contrató la Dra. Margot fueron testigos directas de las situaciones de acoso que soportó la demandante durante el tiempo que estuvo laborando con la testigo. DECISION DEL DESPACHO como quiera que de la lectura de la demanda se advierte que el hecho No. 13 tiene que ver con lo preguntado por el apoderado de la parte actora y que procesalmente hablando la llamada a objetar las preguntas sería, en este caso, la apoderada de la parte demandada la cual no se hizo presente, estima el Despacho que la pregunta es procedente y por tanto se requiere a la testigo para que conteste. CONTESTO: en primer lugar, el señor apoderado se refiere a un supuesto acoso laboral, por demás inexistente, ya que luego de haberme posesionado en la fiscalía séptima fue muy corto el tiempo que Ana Piedad laboró en dicha fiscalía, pues, ella solicitó licencia porque le iban a hacer una intervención y estuvo incapacitada. Cuando yo asumí las funciones de fiscal séptima encontré las copias de un expediente distinguido con el N. 008 que era muy voluminoso de más de 100 cuadernos y esas copias obedecían a una calificación que se había hecho ya y que estaban ejecutoriadas un mes antes de yo llegar, por esa razón era que Piedad había pedido la colaboración de una niña hija de otra funcionaría del CTI y como el termino apremiaba para remitirlo y ante la Incapacidad de Piedad y además que esas copias estaban en el suelo sin gancho y sin organizar el expediente para enviarlo, solicite verbalmente a la coordinadora de la UNAIM sobre la posibilidad de nombrar un remplazo para la incapacidad de ella, pero en ese momento no había posibilidad de nombrar un remplazo y hable con el coordinador del grupo de investigadores adscritos a la fiscalía y le expuse el problema y le pregunte sobre la posibilidad de obtener colaboración de un Investigador, me dijo que todos estaban ocupados, entonces como la niña que estaba ayudándole a hacer orificios en el expediente a Piedad, no le rendía y no iba sino medio día, entonces yo propuse que así como estaba esa niña ahí que fueran otras dos colaboradoras para colocarle los ganchos a los cuadernos y poder enviarlos al juez competente. Una era Érica y la otra no me acuerdo el nombre, ellas colaboraron para colocarle el gancho al expediente de más de 100 cuadernos porque yo tampoco alcanzaba por que la asistente estaba incapacitada, entonces ellas ayudaron y al fin se envió el expediente advirtiendo que esas dos niñas jamás conocieron el contenido de dicho expediente por que ellas no eran abogadas ni

317

funcionarlas de la fiscalía. PREGUNTADO: Sírvase Indicar si estas dos señoritas las que usted hizo referencia eran previamente conocidas por usted. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si durante el tiempo que laboró con Ana Piedad Díaz, hubo mal entendidos o altercados entre ustedes dos, explique en qué consistían de haber existido RESPONDIO: Altercados como tales no porque no es mi costumbre y en más de 14 años que duré en la Fiscalía ningún funcionario puede decir que yo tuve altercado con él o que le falté al respeto, lo que ocurrió fue que Piedad decía que esas niñas no servían para abrir los orificios y que la que ella tenía si, y yo disentí de eso y deje las otras dos niñas como jefe que era y con ellas se terminó ese trabajo, inclusive Piedad me decía en muy buenos términos entre las dos que ella como abogada creo que especializada también, no estaba para esas labores de abrir orificios y transportar expedientes y que ella se quería devolver para el grupo de Investigadores por esa razón recuerdo que decía que si aplicaba la perforadora le dolía el pecho y yo le decía que sí que dejemos esas niñas que abrieran los orificios que a ellas no le dolía el pecho. PREGUNTADO: pidió usted el traslado de Ana Piedad Díaz. CONTESTADO: Jamás, si eso hubiera ocurrido me hubieran exigido solicitarlo por escrito, pero además como yo lo dije en la respuesta anterior ella muy bien lo sabe que ella me dijo que no estaba para esas tareas y que iba a hablar con el coordinador del CTI para que la devolvieran al grupo de investigador del CTI. Ella hablo para ese traslado con el coordinador. PREGUNTADO: sabe usted cuales fueron las razones por las cuales Ana Piedad Días dejo de laborar en la fiscalía que usted laboraba. RESPONDIO: primero por su incapacidad y después la verdad no recuerdo si ella no quedo ahí, ahí quedo otra niña de nombre Liliana, con quien laboramos hasta que yo me fui de la fiscalía. PREGUNTADO: Cuando Ana Piedad Díaz se dispuso a hacer entrega del cargo, usted se negó a firmar el acta de entrega de los procesos, anexos y elementos que se encontraban en custodia de Ana Piedad. RESPONDIO: Eso le correspondía recibirlo a la nueva asistente yo no me negué porque no era de mi competencia y la fiscal era yo. PREGUNTADO: Usted le pidió alguna vez a Ana Piedad que le hiciera devolución de la llave de la oficina cuando estaba en el proceso del traslado RESPONDIO: Seguramente si no iba a estar presente se necesitaban las llaves y muy seguramente se las reclame, de pronto por su incapacidad se las reclame. PREGUNTADO: Conoció usted a Érica Sarmiento. RESPONDIO: Si, ella fue una de las que colaboró y la otra ya me acordé que se llama Jennifer. PREGUNTADO: Le Indico usted a Ana Piedad que el inventario que debía realizar para la entrega del puesto debía ser presentado para revisión a la señorita Érica Sarmiento: RESPONDIO: Para revisión No. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Tiene algo que agregar, enmendar o complementar de la anterior declaración. CONTESTÓ: Si acaso se pidió a Érica que contara cuadernos, pero eso no es una revisión como tal. (...)" (Subraya la Sala).

Por otra parte se recibió el testimonio del señor Álvaro Ricardo Escobar Gil[36] quien se limitó a decir que conoció a la demandante en la Fiscalía General de la Nación, entidad a la cual renunció, pero afirma no conocer las calidades como funcionaria de ella.

Se Advierte en la declaración rendida por Ana María Colunge López, que en su calidad de estudiante laboró en la Fiscalía General de la Nación como autorizada para algunas labores sin tener ningún tipo de vinculación laboral legal o reglamentaria con la entidad.

Además afirmó haber conocido a la actora desde el mes de enero del año 2009 cuando empezó a laborar con ella y permaneció en la entidad demandada hasta el mes de mayo de la misma anualidad (2009) aproximadamente, es decir, por unos

[36] Ff. 38y 39 del cuaderno anexo del despacho comisorio.

cuatro (4) meses, por lo tanto, no es posible que hubiese tenido conocimiento directo de los hechos que se relatan en el presente asunto, teniendo en cuenta que el traslado que se cuestionó se dispuso en el mes de febrero de 2010, a través de la Resolución No. 247 del 12 de febrero de 2010, época para la cual la demandante presentó la primer renuncia motivada al cargo (el 15 de febrero de 2010).

Ahora, la señora Margot Castellanos Carrillo señaló que laboró en la Fiscalía Séptima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, y además manifestó que en esa dependencia laboraron o ejercieron funciones distintas personas sin tener ninguna vinculación con la Fiscalía General de la Nación, pero de su dicho nada se advierte sobre la solicitud de renuncia por parte de la entidad a la demandante ni se advierte alguna circunstancia que derive el acoso laboral como se alega en la demanda.

Destaca la Sala, que de los dichos de los declarantes no se infiere ninguna presión ajena a la voluntad ni se insinúa constreñimiento o intimidación alguna por parte de la Fiscalía General de la Nación. Tampoco se logra establecer una conducta desplegada en contra de la demandante que constituya acoso laboral.

Sobre el particular, esto es, en relación con la situación de acoso laboral alegada en la demanda, se observa que la Jefe de Personal y Secretaria del Comité de Convivencia y Conciliación para la Resolución de Conflicto de Acoso Laboral de la Fiscalía General de la Nación concluyó que la queja presentada por la demandante en este sentido no constituía "acoso laboral", como bien lo señaló el juez de instancia. Se insiste, esta es una situación que no se encuentra demostrada en el expediente.

Ahora bien, acerca de la falsa motivación invocada para señalar que la renuncia se presentó como consecuencia del traslado del lugar de trabajo de la accionante y por la posible terminación de una comisión de servicios, tal como lo señaló el apoderado de la parte actora, esa fue una controversia planteada y que correspondió conocer al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá dentro del proceso radicado con el No. 2010-00075[37] y al parecer culminó con sentencia de primera instancia proferida el 29 de febrero del año 2012[38].

[37] Ver auto admisorio de la demanda, visible a folio 17 del expediente.
[38] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/

318

Se aclara que en este caso la aceptación de la renuncia que presentó la señora Ana Piedad Díaz Villabona, fue el resultado de la manifestación libre y espontánea de su voluntad, tal como se puede advertir del escrito presentado el 11 de junio de 2010, antes trascrito.

Por otra parte, se allegó copia de la consulta realizada por la Fundación Liga Central contra la Epilepsia a la señora Ana Piedad Díaz Villabona el 11 de agosto de 2009, en la cual se emitió el siguiente análisis: "*Se trata de una paciente en la 6ta década de la vida quien ha presentado varias pérdidas como las secuelas de un accidente laboral y dificultades laborales importantes las que son al parecer desencadenantes*", circunstancia con la cual no se logra acreditar el constreñimiento ajeno o el vicio de la voluntad que pueda concluir que la renuncia fue provocada, ni queda demostrado el supuesto acoso laboral.

Por otra parte, debe señalarse en esta oportunidad que la señora Ana Piedad Díaz Villabona fue trasladada a la Unidad de Policía Judicial de Girardot (Cundinamarca) mediante la Resolución No. 247 del 12 de febrero de 2010[39] por recomendaciones médicos laborales, acto administrativo que no es objeto de pronunciamiento en esta decisión.

Luego, la demandante presentó en forma repetida e insistente (dos veces) la renuncia motivada, el 15 de febrero y el 19 de mayo de 2010, por no haber sido aceptada esa manifestación insistió en que se aceptara la renuncia y el día 11 de junio de 2010, nuevamente presentó renuncia al cargo sin motivación, y por eso, esta última fue aceptada por la Fiscalía General la de la Nación por medio de la Resolución No. 2-2951 del 4 de agosto de 2010.

En estas condiciones, precisa la Sala que las afirmaciones señaladas en la demanda, según las cuales: i) el estado de salud físico y emocional de la señora Ana Piedad Díaz Villabona, ii) el acoso laboral, y iii) la insinuación de la entidad, fueron las razones por las cuales se presentó la renuncia que se cuestiona, no tienen ningún fundamento o respaldo probatorio dentro del proceso, estas apreciaciones de carácter personal, por sí solas, no logran demostrar que la Fiscalía General de la Nación ejerció fuerza, coacción o constituyen un vicio en la voluntad de la demandante para renunciar al cargo.

Expuesto lo anterior, con las pruebas obrantes en el expediente, no se logró establecer que con la aceptación de la renuncia por parte de la Fiscalía General

[39] Ver folio 5.

de la Nación (Secretaria General) a la demandante Ana Piedad Díaz Villabona, se hubiese incurrido en desviación de poder o falsa motivación, todo lo contrario, se reitera, el retiro de la demandante fue producto de la presentación de la renuncia de forma inequívoca, libre y voluntaria.

Se precisa que el retiro del servicio de la demandante se fundó en un acto de aceptación de renuncia, precedido de la presentación de la misma por parte de la actora.

Luego no se desvirtúa la presunción de legalidad que cobija al acto demandado, por las causales de desviación de poder y falsa motivación invocadas, en virtud de lo cual se entiende que la decisión de la administración estuvo orientada por el buen servicio. Tampoco se probó que con posterioridad a la desvinculación de la actora, se hubiera desmejorado el servicio en la oficina que estaba a su cargo.

5. Conclusión

La demandante no probó que con la expedición del acto administrativo acusado, la Fiscalía General de la Nación haya incurrido en desviación de poder o falsa motivación. La señora Ana Piedad Díaz Villabona presentó de forma libre y voluntaria la renuncia que aceptó la entidad.

Así las cosas, en el asunto bajo examen, la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad, pues no probó que los hechos que dieron lugar a la aceptación de la renuncia estuvieren precedidos de una solicitud de la entidad.

Por lo tanto, se dispone confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas en segunda instancia

La Sala considera que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, porque si bien es cierto ella fue vencida en el proceso, no ha demostrado con su actuar un comportamiento reprochable, pues en forma razonada, proporcional y adecuada al ordenamiento jurídico intervino en las diligencias judiciales, aspecto que impide se condene en costas a la luz de lo normado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 55, conforme además con lo expresado en la sentencia del 18 de febrero de 1999, del Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Hoyos, expediente No. 10775.

319

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "E"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero.- Confirmar la sentencia del 15 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
CONSTANCIA DE FIJACIÓN
EDICTO 016

Bogotá, D.C. 20 OCT 2020

HAGO CONSTAR que para notificar a las partes la anterior SENTENCIA se fijó el EDICTO en un lugar público de la secretaria, por un término legal.

Oficial mayor